

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 19 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919

RADICADO 2020-00117-00.

CLASE DE PROCESO: Verbal de Declaración de Pertenencia
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diecinueve de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, incoada por ALBERTO TRUJILLO PAZ, OLIVIA TRUJILLO PAZ, DELIO TRUJILLO PAZ, DIEGO TRUJILLO PAZ Y GLORIA PAZ, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, AMPARO MUÑOZ SILVA, PATRICIA MUÑOZ SILVA, LIBARDO MUÑOZ LOAIZA, LUCERO MUÑOZ LOAIZA, BERTHA MUÑOZ LOAIZA, GRACIELA MUÑOZ DE CASTRILLON, LUCIA MUÑOZ DE KIMMELL, MANUEL SANTIAGO MUÑOZ POSADA, NORA MUÑOZ DE SOLARTE, MARIA ELENA MUÑOZ POSADA, AMPARO MEJIA, LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ALVAREZ, ROCIO FERNANDEZ MEJIA, MELBA ROSALBA GRANADA DE MENDEZ Y YULIE MENDEZ GRANADA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

Dentro del material probatorio se allega un avalúo dado por la señora María del Carmen Gaviria Collazos, que dice ser perito, pero ella debe en su informe indicar: los datos a que se refiere el artículo 226 del C.G.P., aportando las respectivas pruebas de su dicho, además debe aportar la prueba de su registro en el RAA (Registro Abierto de Avaluadores) de que trata la Ley 1673 de 2013 y sumado a ello debe explicar de manera razonable y lógica qué ejercicio realizó para determinar si existe área disponible en el inmueble de mayor extensión al que pertenece el fundo a usucapir, lo cual se hace necesario teniendo en cuenta que sobre el mismo se han realizado una gran cantidad de segregaciones parciales por diferentes instrumentos públicos.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Yumbo, 27 DE AGOSTO DE 2020

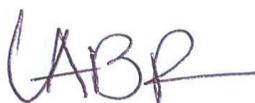
Estado No. 089
Notifique a las partes el auto anterior

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 21 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 925

RADICADO 2020-00211-00.

CLASE DE PROCESO: Verbal Restitucion de Inmueble Arrendado Local Comercial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, veintiuno de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado - Local Comercial de HARLEY VALENCIA ASTAIZA, a través de apoderado judicial, en contra de ERVIN FERNANDO PALACIO, se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Debe suministrarse los linderos generales del inmueble que es objeto de restitución, pues en el memorial poder y acápite de notificaciones, se observa que el demandante reside y recibe notificaciones en la calle 6 a N No. 2 N – 16 Piso 2 del Barrio Lleras de Yumbo, y el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la calle 6 a N No. 2 N – 12 del Barrio Lleras de Yumbo, lo que hace inferir que se encuentra ubicado en el primer piso, lo cual significa que el predio forma parte de otro y además tiene linderos por el cenit. Debiendo aclarar tal situación.

2.- Debe aclararse el hecho primero, pues se hace mención a la declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Primera de Yumbo, por la señora ALBA NUBIA QUINTERO, cuando de la revisión a la misma, se vislumbra que son dos personas las declarantes.

3.- En el hecho segundo, el demandante refiere el valor del canon correspondiente a los años 2008 y 2020; no obstante, como quiera que el contrato de arrendamiento fue suscrito el 28 de enero de 2008, y en el mismo en la declaración extrajuicio se indicó que de común acuerdo hacen el incremento anual del canon de arrendamiento, debe el memorialista indicar el respectivo incremento del valor de la renta cada año, desde el año 2009, estableciendo claramente el porcentaje del valor aplicado y el total del valor del canon incluyendo dicho porcentaje.

4.- Ni en la declaración extrajuicio, ni en la demanda se indica cual es el porcentaje del incremento que ha tenido el canon de arrendamiento con el paso del tiempo, lo cual se hace necesario para determinar el valor actual aludido en los hechos.

5.- En el acápite de anexo, numeral 5, se hace alusión al cuaderno de medidas cautelares, cuando de la revisión a los hechos y pretensiones no se aprecia que se hayan solicitado tales medidas.

6.- Como quiera que la demanda no tiene solicitud de medidas cautelares, debe el actor acompañar con la demanda la prueba de haber remitido copia de la misma al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se*

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

7.- Debe suministrarse el canal digital o físico de las testigos, para su correspondiente citación a ratificación, en caso de ser necesaria dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020, que determina: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

Se recomienda al profesional del derecho que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda, en formato PDF con OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) o WORD, mas no se admitirá la demanda con CamScanner (foto del PDF), pues este último formato dificulta la visualización y conversión del documento de PDF a WORD. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado – Local Comercial, instaurada por HARLEY VALENCIA ASTAIZA, en contra de ERVIN FERNANDO PALACIO.
2. SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería jurídica al doctor RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.888.666 expedida en Buga y T.P. No. 130.374 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ.

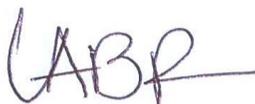
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>27 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>089</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 21 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para revisión. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 926

RADICADO 2020-00260-00.

CLASE DE PROCESO: Verbal Restitucion de Inmueble Arrendado
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, veintiuno de agosto de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado de JOSE FERNEY VALENCIA VANEGAS, a través de apoderada judicial, en contra de MANUEL ALFONSO CABANZO ESPITIA, se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- En el encabezado y libelo de la demanda, no se determina la clase de proceso en debida forma, el proceso abreviado no está incluido en el C.G.P.

2.- No existe concordancia entre los hechos de la demanda y lo solicitado en las pretensiones, pues en la narración fáctica se hace alusión a la falta de pago de cánones de arrendamiento, mientras que en las pretensiones se pide la finalización del contrato, con fundamento en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, pero no se especifica la causal, lo cual se hace necesario porque la norma en mención contiene 8 causales; en virtud a ello debe pronunciarse sobre ello, pues debe existir conexión entre lo factico y lo pedido.

3.- Se debe aclarar el hecho primero, en cuanto a su redacción pues se narran el mismo en primera persona, se supone que quien redacta la demanda y se dirige al juez es la apoderada judicial.

4.- Ni en la demanda, ni en los anexos se identifica el predio objeto de litigio, por sus linderos y demás circunstancias que lo caracteriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., que reza: **“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*

5.- Las prueba extra-juicio aportadas como base del proceso, por tratarse de un contrato verbal carece de los elementos constitutivos de un contrato de arrendamiento, esto es, canon actual, forma de pago, término de duración del contrato, el porcentaje del incremento que ha tenido el canon de arrendamiento. (Art. 384 num. 1, inc. final del C.G.P.¹).

¹Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

6.- Debe suministrarse el canal digital o físico de las testigos, para su correspondiente citación a ratificación, en caso de ser necesaria dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020, que determina: *“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

7.- Bajo el acápite de fundamentos de derecho indica normatividad referente al Código de Procedimiento Civil, el cual no está vigente.

8.- En el acápite de prueba – Documentales 7.1.2 hace alusión a la comunicación de fecha 01 de julio de 2020, suscrita por el arrendador donde informa al arrendatario la terminación unilateral del contrato de arrendamiento, la cual no obra en el expediente.

9.- La cuantía no se determina de conformidad con el Art. 26 Numeral 6º del C.G.P.

Se recomienda a la profesional del derecho que en adelante ordene digitalmente los documentos en el orden sugerido en la guía de recomendaciones de presentación de una demanda, en formato PDF con OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres) o WORD, mas no se admitirá la demanda con CamScanner (foto del PDF), pues este último formato dificulta la visualización y conversión del documento de PDF a WORD.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E

1. INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, instaurada por JOSE FERNEY VALENCIA VANEGAS, en contra de MANUEL ALFONSO CABANZO ESPITIA.
2. SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería jurídica a la doctora KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.119494 y T.P. No. 270.197 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>27 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>089</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial vía correo electrónico. Provea.

Yumbo, 13 de agosto de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
RAD. No. 2017-00287-00
PROCESO EJECUTIVO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. –SUBROGACION PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., contra TRANSPORTADORA ESPECIALIZADA DE CARGA TRANSECARGA SAS y JOSE DOMINGO CABRERA SUAZA, en escrito vía correo electrónico la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado. Teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello procedente y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ACEPTASE la renuncia al poder que hace la Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

AGREGUESE al expediente para que conste el escrito donde la referida profesional, está comunicando a su poderdante de su renuncio, igualmente que se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD YUMBO VALLE Yumbo, <u>27 DE AGOSTO DE 2020</u> Estado No. <u>089</u> Notifique a las partes el auto anterior _____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para tramitar, memorial vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Yumbo, 13 de agosto de 2020

La secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2019-00413-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

VALLE.

Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte

REQUIERASE por segunda vez a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que aclare la liquidación del crédito presentada el día 24 de julio del año en curso vía correo electrónico, toda vez que los intereses de mora que cobra al 2.5% superan la tasa indicada por la Superintendencia.

NOTIFIQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 27 DE AGOSTO DE 2020 Estado No. 089 Notifique a las partes el auto anterior _____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567; Sin embargo el acuerdo **PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, estableció el levantamiento de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020;** en razón a ello, se procede con el trámite respectivo.

Yumbo, 14 de agosto de 2020

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LABR', is written over the name of the secretary.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 14 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y atendiendo la constancia secretarial que antecede se procede a seguir con el trámite respectivo. Igualmente le informo que el apoderado de la parte demandante presentó demanda de ejecución de la sentencia No.25 dentro del término. Sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ ANGELA RAMOS LENIS

AUTO INTERLOCUTORIO No.931
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.- No. 2014-00163-00

Yumbo, catorce de agosto de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva instaurada por el señor RODRIGO HURTADO VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra de SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. ESP y los señores FREDDY TRUJILLO y MELQUISEDEC NAVAS BENTANCOURT, se atempera a los requisitos legales contemplados en el art. 306 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. ESP y los señores FREDDY TRUJILLO y MELQUISEDEC, pagar a favor del señor RODRIGO HURTADO VELASCO, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE. (\$10.500.000), por concepto del capital determinado en la sentencia No. 25 del 27 de febrero de 2020 correspondiente a los daños materiales.

2.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/TE. (\$8.778.030), equivalentes a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de 27 de febrero de 2020 por concepto de perjuicios morales.

3.- Por los intereses moratorios legales de las anteriores sumas de dinero, liquidados desde el día 01 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 510/99.

4.- Por la suma DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.057.800), por concepto de costas del proceso verbal de primera instancia.

5.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso las cuales se liquidaran oportunamente.

SEGUNDO: El presente proveído queda notificado por estados a la parte demandada SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE Y ASEO S.A. ESP y los señores FREDDY TRUJILLO y MELQUISEDEC NAVAS BENTANCOURT, de conformidad al Inc. 3º del art. 306 del C.G.P.

La Juez,

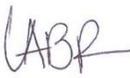
NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETNACOURTH

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>27 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>089</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora. Provea.

Yumbo, 20 de agosto de 2020.

La Secretaria.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 945
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No.2019-00257-00
Yumbo, veinte de agosto de dos mil veinte.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO del BANCO W.S.A., a través de apoderado judicial contra JORGE HERNAN BERMEO URAN, se allega escrito de SUBROGACION LEGAL PARCIAL por el pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en su calidad de fiador en la suma de \$14.736.263,00. derivada del pago de la garantía otorgada por dicha entidad, para garantizar parcialmente la obligación de HERNAN BERMEO URAN, que consta en el pagaré No. 59MH0106957.

Revisado los documentos presentados se observa que los mismos están ajustados a derecho motivo por el cual el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN legal parcial realizada por el demandante BANCO WSA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago efectuado por valor de \$14.736.263, en calidad de fiador de JORGE HERNAN BERMEO URAN.

2.- TENER como acreedor al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con los derechos y acciones y privilegios correspondientes hasta la suma de \$14.736.263.

3.- RECONOCER Personería amplia y suficiente al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO con T. P. No. 35.381 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

4.- NOTIFICAR esta providencia por estado.

N O T I F I Q U E S E:

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>27 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>089</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante a pesar de haber sido requerido de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 317 del C.G.P., no ha dado trámite al requerimiento efectuado en auto interlocutorio No.335 de fecha 14 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 18 de agosto de 2020
La Secretaria,


Luz Adriana Bazante Ramirez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Auto Interlocutorio No. 949
Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Rad.- 2019-00211-00
Solicitante : JOSE DELMO GARCIA GARCIA
Citado.: SOC. CINCO LOGISTICA Y CONSULTORIA SAS participar

Yumbo, Valle del Cauca, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha, omitiendo dar trámite al requerimiento efectuado en providencia del 14 de febrero de 2020, obrante a folio 13 del cuaderno primero, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente solicitud INTERROGATORIO DE PARTE por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente solicitud, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE
Yumbo, <u>27 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>089</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

JPN.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante a pesar de haber sido requerido de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 317 del C.G.P., no ha dado trámite al requerimiento efectuado en auto interlocutorio No.334 de fecha 14 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 18 de agosto de 2020
La Secretaria,


Luz Adriana Bazante Ramirez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Auto Interlocutorio No. 948
Proceso: INTERROGATORIO DE PARTE
Rad.- 2019-00607-00
Solicitante : GERMAN JARAMILLO VERA
Citado.: JUAN CILIANO GRANADA PERDOMO

Yumbo, Valle del Cauca, dieciocho de agosto de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de solicitar nueva fecha, omitiendo dar trámite al requerimiento efectuado en providencia del 14 de febrero de 2020, obrante a folio 11 del cuaderno primero, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente solicitud INTERROGATORIO DE PARTE por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente solicitud, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

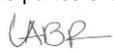
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO - VALLE
Yumbo, <u>27 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>089</u>
Notifique a las partes el auto anterior

<u>LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ</u> SECRETARIA

JPN.